

El presente artículo es parte de la tesis de licenciatura, leída en julio de 1978, y dirigida por el Dr. Mestre Sancho en la Universidad de Valencia. El trabajo abordaba todo el siglo XVIII. Aquí nos centramos en el espacio comprendido entre 1717 y 1745. Durante este lapso del reinado de Felipe V, se ensaya una política de inserción del gitano en la sociedad, condenada al fracaso. Un capítulo más del intento de absorción de una cultura minoritaria y marginada por la cultura dominante.

Durante este período se intenta la sedentarización del grupo y su asimilación.

El grupo gitano aparece en Castellón en 1460, según Revest (1), que ha estudiado las incidencias del gitano en Castellón durante los siglos XV, XVI y XVII. Para Villarreal y la misma época es interesante el trabajo de Doñate (2). García Martínez ha estudiado el problema de los gitanos en el país valenciano durante la época borbónica (3).

La sociedad y la legislación les acusan ya, según estos autores, de los mismos delitos que la legislación del primer Borbón. Normalmente hurtos, robos, engaños a mujeres y gente simple, fechorías en ferias, junto con el hecho de ser gente vagabunda e incontrolada. Durante el siglo XV son bien acogidos. Después, los vecinos, la legislación y la justicia opta por sacarlos de encima. En las cortes de Monzón de 1547 se pide: "den, ab implantació de grans penes, banderats del dit Regne de Valencia" (4). La legislación borbónica no siguió esta tradición local, sino que se adhirió a las leyes castellanas, asignará residencia a gitanos en ciudades y valles del país. Castellón, Vila-Réal y Marsella reciben gitanos.

El objetivo de asimilación hará que el gitano desaparezca como tal y sea asimilado al vago. Como tal será perseguido. Las clases dependientes son objeto de ataques. El censo de 1797 estima que una clase, cuyo grupo cuando representaba todavía el 30 % de la población, van a ser sustituidos por los burgueses. Se quiere desterrar la costumbre de hacer por vías oscuras, la legislación sobre vagos e indisciplinados sociales se basa en una nueva situación desahogada tradicionalmente por gitanos, cosa de bien en lo que la legislación llamará con el nombre de vago (5).

Fuentes:

Las fuentes utilizadas proceden del archivo municipal de Castellón, a cuyo director J. Sánchez Adell, agradecemos las atenciones recibidas.

Fundamentalmente se utilizó los Tomos I y II de los *Estudios Castellonenses* y

PERE SABORIT BADENES

*Gitanos en Castellón 1717 - 1745*

"ESTUDIOS CASTELLONENSES"

Nº 1, 1982, pp. 291 - 312

El presente artículo es parte de la tesis de licenciatura, leída en julio de 1978, y dirigida por el Dr. Mestre Sanchis en la Universidad de Valencia. El trabajo abordaba todo el siglo XVIII. Aquí nos centramos en el espacio comprendido entre 1717 y 1745. Durante este lapso del reinado de Felipe V, se ensaya una política de inserción del gitano en la sociedad, condenada al fracaso. Un capítulo más del intento de absorción de una cultura minoritaria y marginada por la cultura dominante.

Durante este periodo se intenta la sedentarización del grupo y su asimilación.

El grupo gitano aparece en Castellón en 1460, según Revest (1), que ha estudiado las incidencias del gitano en Castellón durante los siglos XV, XVI y XVII. Para Villarreal y la misma época es interesante el trabajo de Doñate (2). García Martínez ha estudiado el problema de los gitanos en el país valenciano durante la época foral (3).

La sociedad y la legislación les acusan ya, según estos autores, de los mismos delitos que la legislación del primer Borbón. Normalmente hurtos, robos, engaños a mujeres y gente simple, fechorias en ferias, junto con el hecho de ser gente vagabunda e incontralada. Durante el siglo XV son bien acogidos. Después, los vecinos, la legislación y la justicia opta por sacárselos de encima. En las cortes de Monzón de 1547 se pide: "sien, ab imposició de grans penes, bandejats del dit Regne de Valencia" (4). La legislación borbónica no seguirá esta tradición foral, sino será similar a las leyes castellanas, asignará residencia a gitanos en ciudades y villas del país. Castellón, Vila-Real y Morella reciben gitanos.

El intento de uniformidad hará que el gitano desaparezca como tal y sea asimilado al vago. Como tal será perseguido. Las clases improductivas son objeto de ataques. El censo de 1797 estima que esas clases, cuya preponderancia va lentamente menguando, representan todavía el 30 % de la población masculina (5). Los valores de la nobleza van a ser sustituidos por los burgueses, las clases útiles son elemento de progreso. Se quiere desterrar la costumbre de tener por viles los trabajos mecánicos. Como consecuencia, la legislación sobre vagos e inadaptados sociales se hará más incisiva. Muchos trabajos desempeñados tradicionalmente por gitanos caen de lleno en lo que la legislación llamará con el nombre de vago (6).

Fuentes:

Las fuentes utilizadas proceden del archivo municipal de Castellón, a cuyo director J. Sánchez Adell, agradecemos las atenciones recibidas.

Fundamentalmente he utilizado los Tomos I y II de las Reales Pragmáticas y

Cédulas y otras órdenes:

- Real Pragmática de 1717 T.1 n.º 25.
- Notificación de leyes contra gitanos a Cayetano Díez T.2 n.º 56.
- Orden de Felipe V. de 1726 T.1 n.º 132.
- Asignación de domicilio a gitanos en Castellón T.2 nn. 55, 62, 63, 64, 68 y 69.

REAL PRAGMATICA. 1717.

La legislación felipista de 1717 que servirá de base a la represión antigitana hasta Carlos III, sigue en la misma línea que la anterior. Compila y reconoce el fracaso de sus antecesores:

“Sabed que aunque de muchos años a esta parte se ha procurado por muchas y gravísimas causas del servicio de Dios Nuestro Señor y bien destos reinos expeler y exterminar de ellos a los que se dicen Gitanos, como gente tan perniciosa, por lo cual se han hecho por los reyes nuestros antecesores leyes y pragmáticas, todavía reconociéndose que no se consigue con ellas el fin deseado”.

Tras el reconocimiento del poco éxito de sus antecesores, enumera las causas:

“Porque en su execución y observancia no ha havido toda la vigilancia y cuidado que era debido conveniente o porque la malicia y astucia con que esta gente delinque es mayor que toda la diligencia de los Ministros o porque la multiplicidad de las mismas leyes embaraza la comprehensión y cumplimiento de los que en ellas se ordena y siendo por ello muy conveniente establecer una nueva forma a la qual queden reducidas todas las que hasta ahora se han dado y que con más prevenciones se asegure la persecución y castigo de los que se llaman gitanos”.

Las causas y razones se pueden reducir a: multiplicidad de las leyes, poca diligencia en aplicarlas, malicia y astucia del delincuente. El remedio será una nueva legislación que castigue y persiga a los gitanos. Sus delitos tampoco son nuevos:

“perturban la quietud de los pueblos, la seguridad de los caminos y la fe de los tratos en los mercados y ferias.”

La Real Pragmática, dada en Madrid a 15 de enero de 1717, y publicada en Castellón el 14 de junio del mismo año, tiene 29 artículos que pretenden solucionar el problema de una vez para siempre. Ordena hacer un registro de gitanos en el que conste la edad, oficio, modo de vivir, armas, caballos y mulas que posean del que el justicia debe dar cuenta al Consejo y ello en plazo de treinta días a partir de la publicación (Art. 1). Las penas para los que no acudan a registrarse u oculten algo, serán seis años de galeras para los hombres y cien azotes y destierro de estos reinos si fuera mujer. Sin derecho a apelación ni súplica (Art. 2).

Se les asigna residencia. Modifica la legislación anterior en cuanto al derecho de fijar domicilio, pues “ha pendido de ellos... como sea de doscientos vecinos”. Lo cual ha facilitado el robo de las cuadrillas y la indefensión de los pueblos pequeños. La movilidad no favorece el control. Por ello en el plazo de cuatro meses deben pedir residencia al Consejo de Castilla que lo concederá en una de estas poblaciones: Toledo, Avila, Guada-

laxara, Cuenca, Segovia, León, Toro, Palencia, Aranda de Duero, Burgos, Soria, Agreda, Logroño, Santo Domingo de la Calzada, San Clemente, Ciudad Real, Chinchilla, Murcia, Plasencia, Cáceres, Trujillo, Córdoba, Antequera, Ronda, Carmona, Jaén, Ubeda, Alcalá la Real, Oviedo, Orense, Betanzos, S. Felipe (olim Xativa), Orihuela, Alcira, Castellón de la Plana, Calatayud, Tarazona, Teruel, Daroca, Borja y Barbastro. La pena es de ocho años de galeras para los hombres y de doscientos azotes y destierro para las mujeres (Art. 3).

En el capítulo cuarto, el optimismo legislativo les tolera si se dedican a la labranza y cultivo de la tierra, prohibiéndoles todo otro oficio en ejercicio, trato o comercio especialmente el de herrero, bajo pena de perder la vecindad y el destierro y si no lo hicieren en el plazo señalado por el juez, a ocho años de galeras.

Se les permite tener para su trabajo alguna mula u otra caballería menor, pero de ningún modo yeguas ni caballos bajo pena de perderlos y dos meses de cárcel y "aún los pierda el dueño que se le hubiere prestado" (Art. 5).

Se les prohíbe el uso de toda clase de armas, bajo pena de doscientos azotes y ocho años de galeras (Art. 6).

Pueden vender lo que tuvieren en el momento del registro en el término de treinta días, pero se les aplicará la ley de mayo de 1713 si tuvieren armas cortas (Art. 7).

Los justicias tienen derecho a visitar casas, averiguar y registrar (Art. 8).

Bajo pena de seis años de galeras se les prohíbe visitar ferias y mercados (Art. 9). Igualmente el comprar, vender y cambiar animales y ganado (Art. 10).

No pueden vivir en barrios separados ni usar traje diverso del que se usa comunemente, ni hablar lengua gerigonza, bajo pena de seis años de galeras para los hombres y cien azotes y destierro para las mujeres (Art. 11). Bajo la misma pena no pueden salir del lugar de su residencia sin licencia de la Justicia (Art. 12).

La pena de las galeras se aplicará a los hombres de los 17 años hasta los 60, desde los 14 a los 17 se les destinará a presidio donde sirvan a las obras. Azote y destierro para las mujeres si tienen de 17 a 60 años (Art. 13).

Tanto a los que se les aprese con armas de fuego en cuadrillas de tres o más como a los que se les pruebe haber sido vistos en caminos y despoblados con armas de fuego siendo tres o más, se les aplicará pena de muerte, después de consultar a la cancillería o audiencia correspondiente (Art. 14).

Cualquier gitano puede indultarse acusando de los mismos crímenes o delitos a un compañero, sin que le sirvan al segundo los atenuantes de menor edad, borrachera, violencia, ni cualquier otro (Art. 15).

El auxilio a los gitanos se pena en 6.000 ducados para los nobles, 10 años de galeras para los plebeyos, para lo cual basta la deposición de dos testigos íntegros, sin tacha ni sospecha, aunque depongan de actos singulares, o tres deposiciones de gitanos hechas en tortura aunque sean también singulares o de actos distintos (Art. 16).

La definición de gitanos, a los efectos de la Pragmática, se compone de los siguien-

tes elementos: vestir traje gitano, hablar la jerga llamada gerigonza, o ser tenido por tales en los lugares donde viven (Art. 17).

Basta el testimonio de dos testigos de buena fama, aunque sean los perjudicados, para condenar por robo u otra causa a los gitanos, dada su astucia (Art. 18).

Se urge la aplicación inmediata de la legislación a los justicias y corregidores afectados. Sin que obste no ser de jurisdicción real (Art. 19). Urge el apresamiento de los gitanos que contravengan las leyes, bajo pena de privación de oficios y las demás que parezcan convenientes (Art. 20).

Entiende en las causas de gitanos la Justicia de la que parta la iniciativa de la prisión, que repartirá entre todas las que hayan intervenido, los bienes confiscados (Art. 21).

Se pena a la Justicia que convocada no concurra, en 500 ducados, que se repartirán mitad para la Real Cámara y mitad para la convocante (Art. 22).

Los corregidores y justicias pueden despachar órdenes e incluso entrar para prender gitanos en cualquier lugar de su distrito, aunque no sea de su jurisdicción y las justicias de ésta no lo pueden impedir, bajo pena de privación de oficio (Art. 23).

Se da comisión general a todos los justicias y jueces para que yendo en seguimiento y persecución de gitanos, puedan salir de su jurisdicción sin que puedan impedirlo los del lugar, so pena de privación de oficio (Art. 24).

Obliga a las justicias a que inspeccionen y denuncien a las que no cumplan si tienen conocimiento y no denuncian, so pena de 500 ducados (Art. 25).

Faculta para la prisión de gitanos a los Alcaldes Mayores, Entregadores de la Mesta, Alcaldes de Hermandad, Jueces de Comisión, y otros cualquiera (Art. 26).

Pronunciada la sentencia, deben ser llevados a las cajas para que se envíen a la primera ocasión a cumplir sentencia. Multa de 500 ducados al juez que fuere remiso (Art. 27).

Todas las justicias deben informar puntualmente al Consejo de lo que ocurra en su jurisdicción referente a los gitanos, bajo pena de 200 ducados (Art. 28).

Cada año debe publicarse la orden en Ayuntamientos. Añadirse a las obligaciones de corregidores, a los que se hace responsables de los insultos, robos, muertes o cualquier delito cometido por gitanos. Las penas van tanto a corregidores como jueces y justicias, desde la grave corrección hasta la privación de oficio y la pérdida de la mitad de sus bienes. Ordena lo manden a todos los Ayuntamientos (Art. 29).

Como características más sobresalientes de la Pragmática encontramos el rígido control, la asignación de domicilio, el registro. Por otra parte, ya solicitadas en las Cortes de Castilla, como arriba dijimos. Igualmente se sigue la opinión de los castellanos en dedicarles al cultivo de la tierra, prohibirles el trato de ganados... Otras normas tienden a la integración social, como son la prohibición de lo que caracteriza al gitano: traje, lengua, vivir separados. Se intenta romper la solidaridad de este grupo con indultos y premios.

Pero el legislador no se fía de su éxito, al menos eso hace suponer las graves penas pronosticadas a los juristas remisos.

En cuanto se refiere a Castellón, no hemos encontrado —a pesar de ser una de las ciudades en que debían residir gitanos, según el artículo 3 de la Real Pragmática— presencia masiva de gitanos. Solamente vive en Castellón, por este tiempo, una familia gitana que antes vivía en Villarreal, pues en mayo de 1739 declara vivir en Castellón “más de 30 años” y aún ésta no se tiene por familia gitana, “habiéndolo declarado en contradictorio juicio por los señores de la sala del crimen de la real audiencia de estos reinos a favor de Ambrosio Días, su padre...” (8).

Es precisamente en agosto de 1717 cuando esta familia tiene necesidad de probar su naturaleza no gitana ante la Real Audiencia de Valencia. Como razones aporta: “no deberse reputar ni ellos ni sus hijos por gitanos; sí por naturales de dicho reino y vecinos de dicha Villarreal como a labradores de ella con diferentes posesiones de bienes propios que cultivaban en aquella y en diferentes poblaciones, según se evidencia por la Real Provisión providenciada a favor de dicho Ambrosio Días y sus hermanos, dada en Valencia a 27 de agosto de 1717, en cuyo contexto claramente se expresa no hallarse los antes mencionados Ambrosio Días y sus hermanos y hijos de éstos ni familias en las Reales Pragmáticas publicadas en aquel tiempo contra gitanos...”.

Por tanto no hay constancia, al menos de que en 1717 se avecinaron gitanos como consecuencia de dicha ley en Castellón.

Una orden de Felipe V de 1726 (9) previene contra la frecuente utilización de los tribunales y las trampas de las que se valen los gitanos para burlar la Real Pragmática de 1717. Como recursos más frecuentes “recurren a los tribunales superiores con quejas de las Justicias de suerte que detienen la ejecución de las Pragmáticas... así mismo practican el no comparecer los hombres ante los tribunales, porque regularmente están procesados, fugitivos y con señas o a lo menos debía creerse están esperando aviso para executar robos u otros delitos y por esto solo venían a la solicitud las mugeres las que con el motivo de concurrencia sirven de espías avisando a sus maridos, parientes y amigos las ocasiones que podían tener y al mismo tiempo robaban de paso lo que podían por introducción que conseguían con los embustes de la buenaventura y otros engaños y artes, por lo que se les debía embarazar dichas artes”. El legislador no quiere que se les faciliten las salidas de su residencia. Ordena el cuidado en las provisiones del consejo y de las audiencias pues “a fin de que se declare comprendidos en las Reales Pragmáticas... solían sacar por perdidos dos, tres o más veces, valiéndose de ellas y de sus traslados algunos a quienes no pertenecían, fingiendo los nombres”. Por lo cual, para prevenir estos abusos se ordena: “no se les puede oír en los tribunales superiores, sólo se admite a hombres y sólo se les dé licencia para salir de sus lugares a los hombres, no consistáis venir otros sino solo de los señalados”. Renueva la Real Pragmática de 1717.

## LA REAL PROVISION DE 1738 Y SUS EFECTOS EN CASTELLON

La Provisión de 1738 resume las órdenes dadas anteriormente. Los 29 artículos de 1717 son resumidos y urgidos. También la Real Provisión de 1727. De ellas ya hablaremos. Otra Real Provisión de 1731 ordenaba un registro rápido y secreto de las casas de gitanos. A raíz del registro que se debía hacer "sin propagarlo antes a persona alguna", que debía repetirse todos los meses, se debía imponer a los contraventores las penas de las anteriores Pragmáticas. Se debía dar cuenta al fiscal del Consejo cada mes de los resultados obtenidos. El informe al Consejo debía ser dado por todas las autoridades con jurisdicción y contener el número, las señas, nombres y cantidad de gitanos en cada vecindario, incluso los que no fueren de los contenidos en las Reales Pragmáticas, y los que fueren tenidos en ellas por castellanos viejos, con el tipo de relación que tuvieren con gitanos de otras jurisdicciones. Apercibía a los corregidores de que si por el término de tres meses continuaban con la omisión de los informes, se pasaría aviso a la Cámara para que constase en ella su descuido (10).

La Real Provisión continuaba quejándose de la inutilidad de todo lo anterior. "Tantas y tan preciosas providencias no han bastado para reprimir y contener gente tan perniciosa... en los justos términos de una vida civil y cristiana". Las causas también nos son conocidas: poca aplicación de los justicias y la sagacidad de los gitanos en burlar las órdenes. De tal forma que se "experimenta un total abandono de las Pragmáticas". Para remediarlo se dictan nuevas normas.

Los justicias y jueces de los lugares de residencia de gitanos deben hacer el registro por ver si incumplen la legislación. Al resto, recoger las provisiones y documentos de los gitanos para que sean de nuevo examinados por el Consejo, informando además del modo de vivir. Los que no tuvieren ningún documento serán presos. Se les prohíbe nuevamente el trato de caballerías "para prevenir el robo de caballerías y otras cosas que ejercitan los que se dicen gitanos; declaramos por decomiso no solamente todo lo que se les ha prohibido y se les aprehendiere, sino lo que se justificase haber pasado de ellos a poder de otro por venta, cambio u otro contrato, en caso de que no parezca el verdadero dueño a quien se le hubiere hecho el robo y condenamos a 200 ducados a cualquiera que contrate con los que dicen gitanos".

Deben prenderse las gitanas condenadas a destierro y encarcelarlas hasta que se las pueda poner en la frontera.

Los justicias deben publicar las leyes antigitanas al inicio de su oficio, bajo pena de 200 ducados. Advierte que las penas contra los inobedientes se aplicarán con toda celeridad.

La Pragmática está fechada en Madrid a 8 de octubre de 1738. Sus efectos no se dejarán sentir en Castellón hasta el mayo del año siguiente.

El gobernador Rueda y Corro notifica las leyes antigitanas a la familia Días (11). Se registran las casas de su habitación en el arrabal de San Félix el 14 de mayo. Se les convoca al Ayuntamiento donde declaran:

Ser vecinos ya más de 30 años.

Tener casa propia y tierras de labor.

Pagar el equivalente y demás cargas vecinales.

No usar armas ofensivas ni defensivas.

Sólo tienen un pollino y un caballo de los que se llaman acas, porque no usan los labradores de esta tierra, de otros bagajes ni de bestias de labor, siendo muy pocos los que usan mulos y solo los truecan cuando los necesitan para la labor.

Hacen demostración de la Real Cédula de Su Majestad, ganada en sentencia en contradictorio juicio a favor de Ambrosio Días y Francisco Días, padres de cabeza de familia domiciliados en Villarreal en la Audiencia de Valencia a 27 de agosto de 1717.

La familia está compuesta por el matrimonio Cayetano Días e Isabel Montoya, de 68 y 64 años respectivamente, sus hijos Rita, soltera, de 35 y Juan de 48, casado con Rosaura Ximénez de 24, los cuales tienen a Cayetano de 2 años y a María de 2 meses, viven con sus padres.

Llama la atención que siendo Castellón una de las cuatro residencias de gitanos en el Reino de Valencia, no tuviera más gitanos. Así lo hace constar el escribano: "Doy fe como en esta villa no hay otras casas ni más familias que se reputen y nombren con el título de gitanos".

A los Días les leen la Real Pragmática de 1717 capítulo por capítulo y quedan de acuerdo en que la cumplirán. Dentro de los cuatro meses deben comparecer con sus documentos ante el fiscal y ante los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla.

#### ASIGNACION DE RESIDENCIA EN CASTELLON EN 1739

Pronto cuatro familias gitanas vendrán a engrosar el censo de los habitantes de Castellón. Proceden de Algimia en la baronía de Torres-Torres, de Fuente de Encaroz, Villena y Játiva.

La familia de Joseph Hernández, como consecuencia de la Real Pragmática, pide residencia en Algimia y si no es posible, en Castellón. Se le concede la de Castellón por el Consejo a 27 de julio de 1739. El 3 de septiembre de 1739 llegan a Castellón, provistos del correspondiente pasaporte, autorizado por Jaime Torrecilla, escribano de Torres-Torres. Quedan vecindados en Castellón el mismo día de su llegada. La familia se compone de:

Joseph Hernández	49 años, cabeza de familia
Joseph Hernández	27 años, hijo
Manuela Hernández	15 años, hija
Jaime Hernández	13 años, hijo
Luisa Hernández	9 años, hija
Joaquina Hernández	3 años, hija

Juan Hernández 40 años, sobrino (12)

Familia Malla:

Francisco de Malla	28 años, cabeza de familia
María Bermúdez	30 años, su esposa
Antonio de Malla	35 años, mozo mancebo
Josepha de Malla	hermanos
Catalina de Malla	hermanos
Diego de Malla	30 años, hermanos
Teresa de Flores	21 años, y tres niñas de su matrimonio con el anterior.
María de la Cruz	viuda de Lorenzo de Malla, madre de los antedichos.

El pasaporte de donde sacamos los datos está fechado en Villena a 8 de julio de 1739. Describe a todos y cada uno con las señas de estatura, color del pelo y de los ojos y piel y alguna característica notable por la que se puedan identificar, como barba, cicatrices, falta de dientes.

Alegan no poder alimentarse en Villena, por lo que piden traslado a Castellón; a pesar de que Villena es una de las ciudades señaladas, se les concede el cambio. También atestiguan ser castellanos viejos. Llegan a Castellón el 21 de julio de 1739 (13).

A 31 de agosto se les registra como vecinos de Castellón a los procedentes de Xátiva: Francisco María, Gracia Jiménez, Josefa Malla, Cristóbal Roser, todos ellos gitanos venidos de San Felipe (14).

El 8 de agosto llega a Castellón la familia de María Fernández, viuda de Malla, con toda su familia. Procede de Fuente de Encaroz. Por medio de Asensio Amaya, procurador había pedido domicilio en Castellón. Alega que "han vivido en Fuentes de Encaroz del Reino de Valencia, pagando el Real Equivalente y demás costas que se les repartieron, y asistiendo al cultivo de los campos, acudieron ante el justicia de dicha villa haciendo información de ser castellanos viejos". El procurador pide la residencia en Castellón. El Tribunal, es decir, el Consejo, concedía la residencia "y ordenaba admitirlos a vecindad" dentro de los sesenta días a partir de la fecha del despacho, "a cuio fin deben pasar via recta por caminos no extraviados desde la Fuente de Encaroz a Castellón de la Plana... y en el caso de que así no lo executen se les procederá contra ellos como gitanos vagantes y se les impondrán las penas de dicha Real Pragmática". El Consejo ordenaba a la justicia del domicilio anterior la concesión del pasaporte para la nueva residencia y ordenaba a los justicias del tránsito "via recta y por caminos no extraviados, no se lo impidiesen, pues caso de extorsión se procederá contra ellos". El despacho fechado en Madrid a 19 de junio de 1739 debe ejecutarse antes de los sesenta días. La familia, compuesta de 6

hombres y 5 mujeres, se presenta ante Alonso Bonete, Alcalde Mayor de Castellón de la Plana antes de expirar el plazo a 8 de agosto. El Alcalde les apercibe del cumplimiento de las Reales Pragmáticas, pues de lo contrario procederá contra ellos. El escribano les notifica el vecindario (15).

Este procedimiento se sigue también en los otros vecindarios anotados anteriormente.

En agosto de 1739 tenemos documentadas ya en Castellón cinco familias gitanas. Una ya avecinada anteriormente y cuatro de nueva residencia, con un total de cuarenta y tres individuos.

BIBLIOGRAFIA

- ANES, Gonzalo, *Economía e Ilustración*. Barcelona, 1972.  
*El Antiguo Régimen: Los Borbones*, en *Historia de España*, ed. Alfaguara, T. IV. Madrid, 1976.
- BALBAS, Juan A., *El libro de la Provincia de Castellón*. Castellón, 1892.
- BOTEY, Francesc, *Lo gitano una cultura desconocida*. Barcelona, 1970.
- CARR. R., *España 1808-1939*. Esplugues, 1970.
- DOMINGUEZ ORTIZ, *Historia Social y Económica de España y América*, T. IV. Barcelona, 1972.  
*Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 1973.  
*La sociedad española en el XVIII*. Madrid, 1955.  
*Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*. Esplugues 1976.
- DOÑATE SEBASTIA, José M<sup>a</sup>, *Datos para la historia de Villarreal*. Valencia, 1976.
- GARCIA MARTINEZ, Sebastián, *Otra minoría marginada: Los gitanos bajo los Austrias en Actas del primer congreso de historia del País Valenciano*. Universidad de Valencia, 1976. pp. 241-269.
- GIEMMS, *Gitanos al encuentro de la ciudad*. Madrid, 1976.
- GUILLAMET, Joan, *Els Gitanos*. Barcelona, 1970.
- HERR, Richard, *España y la revolución del XVIII*. Madrid, 1975.
- MESTRE SANCHIS, Antonio, *Despotismo e ilustración en España*. Barcelona, 1976.
- PEREZ ESTEVEZ, Rosa M<sup>a</sup> *El problema de los vagos en el siglo XVIII*. Madrid, 1976.
- PLAZA PRIETO, *Estructura Económica de España en el XVIII*. Madrid, 1975.
- RAMIREZ DE HEREDIA, Juan de Dios, *Vida Gitana*. Barcelona, 1973.  
*Nosotros los gitanos*, Barcelona, 1971.
- REGLA CAMPISTOL, Joan, *El bandolerismo català del barroc*. Barcelona, 1966.
- REVEST CORZO, *Los Gitanos en Castellón*. Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura, XI, pp. 17 y 18.
- SAN ROMAN, Teresa, *Vecinos Gitanos*. Madrid, 1976.
- SOMBARTH, *El Burgués*. Madrid, 1972.
- VICENS VIVES, *Historia Económica de España*, Barcelona, 1969.

NOTAS

- 1) REVEST CORZO, Luis, Los Gitanos en Castellón Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura, XI pp.17-18.
- 2) DOÑATE SEBASTIA, J. M.<sup>a</sup>. Datos para la Historia de Villarreal. ed. Anubar. Valencia 73, pp. 165-166.
- 3) GARCIA MARTINEZ, S. Otra minoria marginada: los gitanos bajo los Austrias. I.<sup>er</sup> Congreso de Historia del País Valenciano, III, pp. 241-269. Universidad de Valencia -76.
- 4) id.
- 5) CARR R. España 1808-1939 Ed. Ariel. Esplugues -70 p. 52.
- 6) PEREZ ESTEVEZ, R. El Problema de los vagos en el siglo XVIII. Prólogo del Dr. Enciso, ed. Confederación Cajas de Ahorro, Madrid -76.
- 7) Real Pragmática de 1717. Archivo Municipal de Castellón (A.M. Cs.) Reales Pragmáticas y cédulas. T. 1, n.<sup>o</sup> 25.
- 8) R.P., T. I, n.<sup>o</sup> 45. A. M. Cs.
- 9) id. T. I f. 132ss.
- 10) id. T. III. n.<sup>o</sup> 67.
- 11) id. T. II, n.<sup>o</sup> 64.
- 12) id. T. II, n.<sup>o</sup> 69.
- 13) id. T. II, n.<sup>o</sup> 63.
- 14) id. T. II, n.<sup>o</sup> 55.
- 15) id. T. II n.<sup>o</sup> 64.

DOCUMENTOS R.P. 1717 - A.M.C S. TI n.º 25

*Pragmática que Su Magestad manda promulgar, dando regla, y estableciendo nueva forma en que desde aora en adelante han de vivir los que se dizen Gitanos y Gitanas.*

*Año de 1717.*

*Con licencia.*

*En Madrid: Por Geronimo de Estrada Impresor de Libros en la Plazuela del Angel.*

DON HPELIPE (sic) POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme de el mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Bravante, y Milàn, Conde de Aspurg, de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe D. Luis, mi muy caro, y muy amado hijo; a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y à los de nuestro Consejo Presidentes y Oidores, de la nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Consejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de cualquier estado, calidad, dignidad, ò preheminenca que sean, ò ser puedan de todas Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, asi aora son como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier parte. Sabed que aunque de muchos años à esta parte se ha procurado por justas causas del servicio de Dios N. Señor, y bien de estos Reynos expeler, de ellos à los que se dizen Gitanos, como gente tan perniciosa, para lo que se han hecho y prorrogado por los Señores Reyes nuestros gloriosos antecesores muchas, y muy saludables leyes, y Pragmaticas, todavia reconociendose que no se consigue el fin que se ha deseado, ò porque en su execución, y observancia no ha havido toda la vigilancia, y cuidado que era conveniente, o porque la mayor astucia con que esta gente delinque, es mayor que toda la diligencia de los Ministros o porque la multiplicidad de las mismas leyes embaraza la comprehensión, y cumplimiento de lo que en ellas se ordena, y siendo por esto muy conveniente una nueva forma à la qual queden reducidas todas las que hasta aora se han dado, que con mas prevençiones se asegure la persecución, y castigo de los que se dizen gitanos, que con la frecuencia, y gravedad de sus delitos perturban la quietud de los pueblo, la seguridad de los caminos, y la fee de los tratos en los mercados donde estan importante, ha parecido ordenar sobre esto nueva ley, y pragmática, y proveer sobre todo en la manera siguiente.

1. Que dentro del termino de treinta dias de la publicacion de esta Pragmatica se deberà hazer en todas las Ciudades, Villas, y Lugares Cabezas de Partido, sean obligados todos los que se dizen Gitanos, y Gitanas que se hallaren en estos Reynos à comparecer ante las Justicias de los Lugares donde estuvieren avecindados, ò havitaren, assi Realengos, como de Territorio de las Ordenes de Abadengo, ò Señorio, ò eximidos, declarando sus nombres, edad, y estado, y los hijos que tuvieren con sus nombres, y edades, y también sus oficios, y modos de vivir, y todas las armas que tuvieren, assi ofensivas, como defensivas, de qualesquier genero que sean, tanto las que tuvieren en sus casas, como las que huvieren puesto en otras partes, ò dado à guardar à otras personas, y los cavallos, mulas, u otros animales que tuvieren para servirse de ellos, ò para venderlos, ò comerciarlos, todo lo qual deban declarar puntualmente, y debaxo de juramento, y de la pena que aqui irà expressada; y las Justicias deban admitir promptamente esta declaración, y registro en la forma, y con las calidades que assi se contienen, sin llevar, ni permitir que lleven los Escrivanos ante quien se hizieren derechos algunos por esta razon; y cada Justicia sea obligada passados los dichos treinta dias à remitir el registro que ante ellas se huviere hecho original, firmado de la tal Justicia, y del Escrivano al Consejo, por mano del Fiscal dèl, encaminandole con propio, ò en pliego certificado, y que dandose con traslado autentico del tal registro, el qual se deba tener, y conservar en los libros de Ayuntamiento del Lugar donde se huvieren hecho.

2. Que si passados los treinta dias fuere aprehendido alguno de los que se dizen Gitano, ò Gitana, que no aya cumplido con hazer el dicho registro, ò que no le aya hecho puntual, y cumplidamente, y aya ocultado alguna de las

cosas contenidas en el capítulo antecedente, por el mismo hecho, si fuere hombre, cingra en la pena de seis años de Galeras, y si fuese muger en la de cien azotes, y destierro de estos Reynos, sin que para la execucion de estas penas se necessite demàs averiguaciones ni processo que la misma aprehensión de la persona, ò la cosa oculta, y el testimonio de no hallarse en el registro, lo qual sea bastante para condenar en las dichas penas, y para que se execute sin admitir apelación, suplicación, ni otro remedio alguno.

3. Que por quanto no les ha estado prohibido à los que se dicen Gitanos, y Gitanas por la ultima Pragmatica, la universalidad del vecindario, y assi ha pendido de ellos la destinación del lugar para el que han querido tener, como sea de doscientos vezinos, cuya generalidad les ha facilitado con sus residencias en Lugares cortos las salidas de ellos, y su unión en quadrillas, con que la incertidumbre de su asiento, y dificultad de precissarlos à que le tengan fixo ha producido las irremediables ocasiones de robar con seguridad à vista de los miserables pequeños Pueblos: Ordenamos, y mandamos, que dentro del termino de quatro meses precisos primeros siguientes, contados desde el dia de la publicación de esta nuestra Carta en cada Ciudad, Villa, y Lugar que para ello se señalan, presenten en el Consejo todas las provisiones, y demàs despachos que tuvieren los que se dizen Gitanos y Gitanas para avecindarse, ò averse avecindado en qualesquier Lugares destos Reynos, assi del Consejo, como de las Chancillerias, para que se les señale lugar donde deberàn residir, sin que esto de ninguna suerte se pueda executar por las Chancillerias y Audiencias, de lo que quedan absolutamente inhibidas; y las Ciudades, y Villas donde se les deberà asignar vezindad sin arbitrio, ni facultad de poder dispensar, ni darlas en otra parte, seràn Toledo, Guadalaxara, Cuenca, Avila, Segovia, Leon, Toro, Palencia, Aranda de Duero, Burgos, Soria, Agreda, Logroño, Santo Domingo de la Calçada, S. Clemente, Ciudad Real, Chinchilla, Murcia, Plasencia, Caceres, Truxillo, Cordova, Antequera, Ronda, Carmona, Jaen, Ubeda, Alcalà la Real, Oviedo, Orense, Betanços, S. Phelipe (òlm xativa), Orihuela, Alcira, Castellón de la Plana, Calatuyud, Tarazona, Teruel, Daroca, Borja y Balbastro, y passandose los referidos quatro meses, no aviendose presentado algunos de los que se dizen Gitanos, y Gitanas en el Consejo à pedir vecindad, ò contraviere en algun modo à la residencia de la que se le señalare, por el mismo hecho de ser aprehendido, le imponga la Justicia la pena de ocho años de Galeras, y si fuere muger la de 200 azotes, y destierro de estos Reynos, que se execute asimismo, sin embargo de apelación, suplica, ni otro remedio alguno.

4. Que los que se dizen Gitanos, que permanecieren tolerados en estos Reynos por estàr avecindados, segun se previene en el capitulo antes de este, no puedan tener otro exercicio, ni modo de vivir, mas que el de la labrança, y cultura de los campos, en que tambien podràn ayudarlos sus mugeres, y hijos de edad competente, sin que à unos, ni otros se les permita otro oficio, ni exercicio, trato, ni comercio, que expresamente les prohibimos, especialmente el de herreros, con pena de que por el mismo hecho que se les pruebe que tratan, ò contratan, o se exercitan en otra cosa, que la labrança, pierdan la vecindad que tuvieren en los tales Lugares, y deban salir desterrados de estos Reynos dentro del termino que les fuere señalado por el Juez que de ello conociere, y no lo cumpliendo assi, y siendo aprehendidos sean luego embiados à Galeras adonde sirvan por tiempo de ocho años.

5. Que los que se dizen Gitanos que quedaren avecindados segun dicho es, no puedan tener en sus casas, ni fuera de ellas cavallos, ni yeguas, ni servirse de ellos en manera alguna, y si les fueren aprehendidos, ò les fuere averiguado que los tienen, incurran en perdimiento de los tales cavallos, y yeguas, cuyo precio se aplica à gastos de Justicia, y demàs se les dè la pena de dos meses de carcel, y la misma se dè à qualquiera de los que se dizen Gitanos que se hallare en cavallo, ò yegua, aunque no sea suyo, el qual pierda el dueño que se le huviere prestado, y su precio se aplique en la misma forma, y solamente se les permite que puedan tener cada uno alguna mula, ò oltra cavalleria menor para acudir à la labrança, ò para otros usos de sus familias.

6. Que no puedan tener en sus casas, ni fuera de ellas armas de fuego cortas, ni largas en manera alguna, y si les fueren halladas en sus casas, ò ellos fueren aprehendidos con tales armas dentro, ò fuera de poblado, incurran por el mismo hecho en la pena de 200 azotes, y ocho años de Galeras; lo qual se entienda, aunque las dichas armas que les fueren halladas, ò con que fueren aprehendidos sean largas, porque para esta gente se han de tener todas por igualmente prohibidas.

7. Y en quanto à las armas de fuego, cavallos, yeguas, y otros animales que tuvieren al tiempo del registro, permitimos, que aviendolo registrado puedan despues venderlos, y percibir su precio, con tal que esto sea precisamente en el termino de 30 dias siguientes al registro, y dando de ello noticia à las Justicias, y no de otro modo; y por lo tocante à las armas cortas, y prohibidas, dexamos en su fuerça, y razon lo dispuesto en la ultima Pragmatica de quatro de Mayo de 1713. lo qual mandamos que en este caso se guarde, cumpla, y execute.

8. Que los Corregidores, y Justicias de los Lugares en que huviere avecindados los que se dizen Gitanos, tengan obligación de visitar, y registrar por sus personas las casas de los que se dizen Gitanos las vezes que les pareciere, para reconocer si ellas tienen algunas de las cosas aqui prohibidas, ò otra sospechosa, y que tambien deban estàr muy informados de su modo de vivir, y costumbres, para aplicar los remedios que conviniere.

9. Que los que se dizen Gitanos avecindados, no puedan acudir, ni asistir a ferias, ni mercados; y si en contravencion de esto fueren hallados, y aprehendidos en algun mercado, ò feria incurran por el mismo hecho en la pena de seis años de Galeras, y lo mismo se entienda aunque no sean aprehendidos, si les fuere provado aver acudido à mercado, ò feria.

10. Que tan poco puedan tratar en compras, ni ventas, ni trueques de animales ni ganados mayores, ni menores, assi en ferias, y mercados, como fuera de ellos; si se les probare averlo hecho, aunque no ayan sido aprehendidos actualmente en trato, ò trueque, incurran en la pena de seis años de galeras.

11. Que los que se dicen Gitanos avecindados, no puedan habitar en barrios separados de los otros vezinos, ni usar de traxe diverso del que usan comunmente todos, ni hablar la lengua que ellos llaman gerigonza, sopena à los hombres de seis años de galeras, y à las mugeres de cien azotes, y destierro del Reyno.

12. Que sola misma pena, no puedan salir de los Lugares en que tuvieren vecindad, ni pasar à otros, ni vagar en los caminos, y campos, porque solamente han de poder salir de sus lugares para el exercicio de la agricultura que les es permitido; caso que tengan necesidad de passar à otro lugar por alguna dependencia propia deberàn pedir licencia à las Justicias, y podran concedersela segun la causa, ò razon que propusieren, por el tiempo, y con las circunstancias que convengan, obren en esto con toda consideración, y cautela; y las tales licencias se deberàn dar por escrito, y no en otra forma.

13. Que en todos los casos contenidos en los capitulos antes de este, en que a los que contravinieren se impone pena de galeras, debe entenderse, y executarse en los que fueren mayores de 17 años hasta los 60 y los que fueren menores de 17 años sin ser mayores de 14 se embien à presidios, donde sirvan para las obras; cuya duración de penas ha de ser por el mismo tiempo la de Presidio, que la de Galeras, pues para los de otras edades se daràn otras providencias convenientes; y que en los casos en que corresponde à los hombres pena de galeras, se entienda, que para las mugeres ha de ser de azotes, y destierro del Reyno.

14. Y ordenamos, y mandamos, que si fueren aprehendidos juntos en quadrillas algunos que se dizen Gitanos en el numero de tres, ò mas con armas de fuego cortas, ò largas, à pie, ò acavallo, sean, ò no avecindados en estos Reynos, aunque no se pruebe otro delito incurran en la pena de muerte, la qual se execute, consultando-la primero con las Chancillerias, ò Audiencias à cuyo distrito tocare, y con el nuestro Consejo, por los Lugares de las diez leguas en contorno dé esta Corte y en la misma pena incurran los que no aviendo sido hallados, y aprehendidos en esta forma fueren convencidos por legitima probança de aver sido vistos en caminos, y despoblamientos à lo menos tres, y con armas de fuego de qualquier genero que sean.

15. Y tenemos por bien y ordenamos que en el caso referido de hallarse legitimamente probado que algunos de los que se dizen Gitanos hayan sido vistos en despoblado juntos en quadrilla, y con armas de fuego, por esto incurrido en la pena de muerte, pueda qualquiera de ellos indultarse de esta pena, entregando preso en manos, y poder de lustizia à otro compañero suyo convencido del mismo delito del qual no ha de tener excepción de inmunidad, menor edad, borrachera, violencia, ni otra qualquiera de todas las demàs, por las quales conforme à derecho arreglada à esta Pragmatica, no deba el Gitano entregado padecer la pena impuesta en ella con lo qual el que assi le entregare quede libre de la pena que por aquel delito huviere incurrido, y no sea mas por ella molestado, lo qual mandamos que se cumpla y observe por qualesquier Juezes, y Justicias muy puntualmente, y lo mismo mandamos que se cumpla en caso que los dichos que se dizen Gitanos unidos, y armados huvieren cometido algun robo, ò delito, pues qualquiera de los complices, elevando preso à otro compañero ha de poder indultarse.

16. Y porque entendemos que la permanencia en estos Reynos de los que se dizen Gitanos, ha dependido del favor, protección, y ayuda que han hallado en personas de diferentes estados: Ordenamos, que qualquiera contra quien se probare aver favorecido, ò receptado, ò auxiliado despues del dia de la publicación de esta Pragmatica de qualquier forma, dentro, ò fuera de sus casas à los dichos que se dizen Gitanos, incurra siendo noble en la pena de seis mil ducados, aplicados à nuestra Camara y asuntos de Justicia por mitad; y siendo pleveyo, en la de diez años de galeras; mandamos, que para proceder à estas penas se tenga por legitima, y concluyente prueba, la de dos testigos integros, sin

tacha, ni sospecha, aunque depongan de actos singulares, ò tres deposiciones de los mismos que se dizen Gitanos hechas en tormento, aunque sean tambien singulares, y de diversos actos de auxilio ò receptacion.

17. Y para que no pueda aver duda, en quales deban tenerse por los que se dizen Gitanos y Gitanas para comprehenderse en la disposicion, y penas de esta Pragmatica, Declaramos que qualquiera hombre, ò muger que se aprehendiere en el habito de que hasta aora ha usado este genero de gente, ò contra quien se prueve aver usado la lengua que ellos llaman Gerigonza, sea tenido por tal para lo referido, y lo mismo se entienda en aquellos contra quienes se probare ser opinion comun de aver sido tenidos y reputados por tales en los Lugares donde huviere morado, y residido, deponiendolo asi à lo menos cinco testigos.

18. Y porque la dificultad de la probança en los robos, y delitos que suele cometer esa gente, assi por suceder en despoblado, como por la malicia, y astucia con que los executan, no sea causa para que queden sin el debido castigo; ordenamos que para convencer à los que se dizen Gitanos en estos casos, sean bastantes las deposiciones de las mismas personas à quien se huvieren hecho los robos, ò otras ofensas en despoblado, siendo à lo menos dos contestes de un mismo hecho, y de buena opinion, y fama, y que en la misma forma pueda probarse el cuerpo del delito en estos casos para proceder contra ellos, y condenarlos en las penas ordinarias que les correspondan.

19. Y para que lo contenido en esta Pragmatica tenga debida, y puntual execuion, pues sin ella serian inutiles todas las providencias, y prevenciones, ordenamos, y mandamos à todas las Justicias, assi Realengas, como de Territorio de las Ordenes, Abadengo, de Señorio, y Lugares, eximidos, que con la mayor aplicacion, cuydado y zelo que es de su obligacion, y corresponde à la importancia de esta materia procedan al cumplimiento, y observancia de lo contenido en esta Pragmatica, y en cada capitulo de ella, sin alterar, ni dispensar en su tenor, y forma; y que pasado el termino de los treinta dias que aqui se concede para el registro, inmediatamente remitan al Consejo los registros que huvieren hecho, quedandose con copias de ellos, segun queda prevenido, y procedan à la averiguacion de si algunos de los que se dizen Gitanos huvieren faltado à registrarse, ò huvieren ocultado alguna de las cosas que deberàn manifestar segun và declarado; y constando aver incurrido en esto, les impongan las penas que aqui và establecidas, y passen à su execuion, segun và mandado, y lo mismo hagan con los que se dizen Gitanos, que passado el segundo termino de quatro meses que se les dàn para salir de estos Reynos, ò venir al Consejo à pedir vecindad en los Lugares arriba expressados, se hallaren sin estar avecindados, y cuyden con toda vigilancia los Corregidores de las Ciudades, y Villas donde quedaren avecindados, guarden, y cumplan las condiciones, y calidades con que estos se les permite, sin disimularlos la menor transgresion, ni culpa.

20. Y en quanto à los que se dizen Gitanos, que contra la forma de esta Pragmatica perseveraren en estos Reynos, tengan obligacion todas las Justicias de perseguirlos, y procurar por todos los medios mas vigorosos, y eficaces su prision, y castigos; para lo qual mandamos à todas las referidas Justicias de perseguirlos, y que luego que tengan noticia de que en su territorio anda alguna quadrilla de los que se dizen Gitanos, deban dar pronto aviso à las otras Justicias de los Lugares circunvecinos, y combocandose para dia, y lugar señalado en la forma que tuvieren por mas conveniente, y con la prevencion necesaria de gente, y armas los persigan, prendan y entreguen presos en las carceles Reales de las Ciudades, ò Cabeças de Partido mas inmediatas, cuyos Corregidores, y Justicias sean obligados à recibirlos, y tenerlos en buena guarda, pena de privacion de oficio, y las demàs que parezcan convenientes.

21. Las causas de los que se dizen Gitanos, que en la forma sobredicha fueren presos se conozcan, juzguen, y sentencien por la Justicia que huviere prevenido en el aviso, y combocado à las otras; y todos los bienes que se les hallaren al tiempo de su prision, y que sean suyos propios, se aplican desde luego, para que por mano de la Justicia que huviere prevenido, y conociere dela causa, segun va expresado se distribuyan entre las personas que huvieren asistido à executar la prision.

22. Y si alguna de las dichas Justicias aviendo recibido el aviso en la forma que và mencionada, y sido combocada no acudiere, y assistiere por su parte à la dicha persecucion, y prision, por el mismo hecho de constar del aviso, y de no aver acudido, incurra en la pena de 500 ducados aplicados para nuestra Camara, y gastos de Justicia por mitad, y la informacion de esto, y execuion, y cobrança de esta pena lo cometemos à la Justicia que huviere prevenido en dar el aviso, conque antes de la execuion lo participe, y consulte al Consejo.

23. Y queremos, y mandamos que los Corregidores, Gobernadores, y otras Justicias, assi Realengas como del territorio de las Ordenes, Abadengo, de Señorio, ò eximido puedan despachar las ordenes necessarias à los Lugares que

estuvieren en sus distritos, aunque no sean de su jurisdiccion, y entrar ellos si les pareciere conveniente para la prisi6n de algunos de los que se dizen Gitanos, y que las Justicias de los tales Lugares no se lo impidan, ni embaracen en manera alguna pena de privaci6n de Oficio.

24. Damos comission general, y facultad à todas las Justicias, y Juezes para que yendo en seguimiento, y persecucion de los que se dizen Gitanos, puedan salir de sus territorios, y terminos, y passar, y entrar en los que sean de otras jurisdicciones, cuyas Justicias no los impidan, antes les d6n todo favor, y ayuda sola misma pena de privaci6n de Oficio.

25. Y por lo mucho que importa que todas las Justicias est6n con igual cuydado, y vigilancia en el cumplimiento de lo que aqui se manda, ordenamos, que qualquiera de las dichas justicias que tengan noticia de que otra tolera, y permite en el distrito de su jurisdicci6n los que se dizen Gitanos, que no est6n avecindados, y con las calidades arriba expressadas, deba recibir sobre esto informaci6n, y remitirla al Consejo para que se vea, y juzgue segun derecho, sopena de que si constare aver tenido esta noticia, y no averla participado en la forma dicha, deberà pagar 500 ducados en que desde luego se le condena por cada vez que en esto incurra, aplicados para Camara, y gastos de Justicia por mitad.

26. Damos assimismo jurisdiccion, y facultad à qualesquier Alcaldes Mayores, Entregadores de la Mesta, Alcaldes de la Hermandad, Juezes de Comission, y otros qualesquiera, y les mandamos que en los Lugares donde se hallaren, assi de assiento, como de passo, procedan por sus personas y las de sus Ministros à la prision de los que se dizen Gitanos que alli residieren, 6 estuvieren contra la forma de esta Pragmatica, y presos los remitan con las informaciones sumarias que huvieren hecho à la Justicia Realenga mas cercana, 6 al Alcalde Mayor de aquel Partido.

27. Luego que se pronuncien las sentencias contra los que se dizen Gitanos, condenandolos à galeras, 6 presidios en los casos que aqui vè dicho que se pueden executar, sin admitir apelacion, deban las Justicias que las huvieren pronunciado remitirlos con testimonios de sus sentencias à las Cajas de aquel distrito; y mandamos que se reciban en ellas, y se embien en la primera ocasi6n à cumplir sus sentencias; y en los casos en que segun vè dicho se deberàn consultar al Consejo, Chancillerias, 6 Audiencias, deban luego que huvieren dado las sentencias remitir los presos, y consultas juntamente con los processos al Tribunal donde tocare, pena de 500 ducados al Juez que en esto fuere omiso, aplicados para Camara, y gastos.

28. Todas las Justicias tengan particular atencion, y cuydado de dar prompta, y puntual noticia al Consejo, Chancilleria, 6 Audiencia de su distrito, de las causas, y casos tocantes à los que se dizen Gitanos, que ocurrieren en su jurisdiccion, y el que assi no lo hiziere pague doscientos ducados por cada vez que en esto faltare aplicados en la misma forma.

29. Ordenamos, y mandamos, que à todos los Corregidores, Gobernadores, y Justicias de estos nuestros Reynos al tiempo de sus residencias, se les haga cargo especial, sobre el cumplimiento de todo lo contenido en esta Pragmatica, la qual deba ponerse, y conservarse en los libros de los Ayuntamientos, Cabildos, y Concejos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y el encargo de su observancia se deba a~adir à los capitulos de Corregidores, instrucciones que se les dieren para el uso de sus oficios, en la inteligencia de que publicadas, y establecidas estas providencias nos han de responder, y al Consejo de los insultos, robos, muertes y otros qualesquier delitos que se justificare cometidos por qualesquiera de los que se dizen Gitanos, y Gitanas en el distrito de su Corregimiento, y sobre esto los Juezes de residencia sean obligados à recibir muy especial, y diligente informaci6n, so pena que si assi no lo hizieren en las residencias que tomaren se les harà cargo de ello en las que dieren, y seràn gravemente castigados; y si constare que qualquiera de las dichas Justicias y Juezes aya faltado, 6 contravenido à qualquiera de las cosas contenidas en esta Pragmatica, 6 à la puntual execuion de sus penas, 6 aver advitrado en ellas, desde luego al que tal hiziere le condenamos en privacion perpetua de oficio de Justicia, y en perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados para Camara, y gastos: Y ordenamos, y mandamos à los del nuestro Consejo, Chancillerias, Audiencias, que con muy especial atencion cuyden sobre la observancia, y execuion de quanto aqui vè dispuesto, y de estar muy informados de lo que sobre esto passare, sin dissimular omission, ni descuido por leve que sea, y que nos d6n quenta de lo que conviniere; y para que todo lo referido tenga el debido cumplimiento, ordenamos que esta Pragmatica se incorpore en las Ordenanzas de las Chancillerias, y Audiencias, para que se tenga presente, y se lea quando se acostumbra leerlas. Y los Gobernadores, y Corregidores de las Cabeças del Reyno, 6 Provincia la remitan à los lugares de su distrito para que todos la pongan en los libros de Ayuntamiento, y tengan la precisa obligaci6n de hazerla publicar al principio de cada a~o, remitiendo al Consejo, Chancilleria, 6 Audiencia à donde toque testimonio de averlo assi executado, pena de docientos ducados, y de que se les

harà cargo de sus residencias. Todo lo qual queremos se guarde, cumpla, y tenga fuerça de ley, y Pragmatica sancion, como si fuesse hecha, y promulgada en Cortes, y que como và referido se publique en esta nuestra Corte, y las Ciudades y Villas Cabeças de Partido de estos nuestros Reynos, y Señorios. Dada en Madrid à quinze de Enero de mil setecientos y diez y siete. YO EL REY. Yo D. Lorenço de Vivanco Angulo Secretario del Rey nuestro Señor le hize escribir por su mandado. D. Luis de Miraval, Licenciado D. Andrés de Medrano. D. Garcia Pérez de Araciel. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

PUBLICACION

En la Villa de Madrid à veinte y quatro dias del mes de Mayo, año de mil setecientos y diez y siete, ante las puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la Puerta de Guadalajara, donde està el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados Don Francisco Goveo, Don Juan Gaspar Zorrilla, Don Luis de Cuellar, Cavallero del Orden de Santiago; y Don Alonso Rico y Villarroel, Cavallero del Orden de Calatrava, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, su publicò la Real Pragmatica antecedente con trompetas, y atavales por voz de pregonero publico, hallandose presentes tambien diferentes Alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Juan del Varco y Oliva, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara de los que en su Consejo residen. Don Juan del Varco y Oliva.

En la villa de Castellón de la Plana a los catorze dias del mes de junio de mil setecientos y diez y siete años. Yo Miguel Almela, escrivano del Rey nuestro Señor público y del número y audiencia de esta dicha villa se publicó a la letra la Pragmatica antecedente por voz de Pedro Valero pregonero publico de esta villa en la plaza mayor y demas partes públicas de esta dicha villa hallandose presentes diferentes personas de todos estados. Y para que ello conste lo firmo. Miguel Almela.

NOTIFICACION DE LAS LEYES SOBRE GITANOS A J. CAYETANO DIEZ  
A.M.C S. T. 2 n.º 56.

En la villa de Castellón de la Plana, a los 12 dias del mes de Mayo de 1739, el señor don Simon de Rueda y Corro, Coronel de los Ejércitos de Su Magestad, Governador, Corregidor y Justicia Mayor de ella, su distrito y Jurisdicción. Dixo que por Real Provisión expedida por los señores de la sala del crimen de la Audiencia de este reino al que acompañaba el exemplar impreso de la nueva Ley y Pragmática de Su Magestad su fecha en Madrid a 15 de Enero del año pasado 1717; promulgada para la extincion y exterminio de todos estos reinos de los que se llaman gitanos por gente perjudicial y perniciosa al bien comun, y quietud de la republica se manda a los justicias respectivamente dar cumplimiento y poner en execucion lo que prescribe la expresada Real Pragmatica bajo determinadas penas por su inoservancia y respecto de ser el contexto del primer de sus capitulos que dentro 30 dias siguientes a su publicación (cuya diligencia se ha practicado ya por los parajes publicos y acostumbrados de esta villa) se han obligados todos los que se dicen gitanos y gitanas establecidos en ella a comparecer ante la justicia, declarando bajo su juramento sus nombres, edades, estado y los hijos que tuvieren con sus nombres, edades, y tambien sus oficios y modos de vivir; que armas ofensivas o defensivas de cualquier genero que sean tienen en sus casas y fuera de ellas custodiadas; y los caballos, mulas, u otros animales con que se encuentran para su servicio o para venderlos o comerciarlos; debia de mandar y mandó (poniendo en execucion todo lo referido) que el presente escribano (que lo es de Ayuntamiento y en cuyos libros ha de quedar copia auténtica de estas diligencias) hagan notorio este acto, y sus circunstancias a los que con nombre de gitanos y gitanas residen en esta dicha villa para que compareciesen ante su señoria sin la menor dilacion, declaren bajo juramento sobre el tenor y cada uno de los puntos que comprenda el citado capitulo de dicha Real Pragmatica; para en su vista proseder lo demas que prescribe y hubiere lugar; y por este su auto así lo proveyo y mando con acuerdo y parecer del señor licenciado don Alonso Bonete, su Alcalde Mayor y ambos lo firmaron de que doy fé.— don Simon de Rueda y Corro.— Licenciado don Alonso Brunete.— ante mi Joseph Llopis, Escribano. En dicha Villa dichos dia mes e año yo el infrascrito escribano hice Notorio el auto que antecede y todo su contenido a Cayetano Dies; y a Isabel de Montoya su consorte y a Rita Dies su hija vecinos de esta vila y asimismo a Juan Dies y Rosaura Ximenez consortes vecinos de la

misma a quienes nombran con el nombre de gitanos y gitanas habiendo pasado para ello a las casas de su habitación situadas en el Arrabal de esta dicha villa llamado de San Felix, en sus personas respectivamente doy fe.— Joseph Llopis Escribano.— En la Villa de Castellón de la Plana a los 14 días del mes de Mayo de 1739 años, el señor don Alonso Bonete, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde Mayor por su Magestad por Villa, su termino y jurisdiccion; por indisposicion del señor Governador, Corregidor y Justicia Mayor de ella arriba nombrado, hice comparecer ante si a Cayetano Dies y a Isabel Montoya su mujer vecinos que son de la misma Villa quienes con nombres de gitanos se hallan establecidos en su poblado y por ante mi el infrascrito escribano les resibio juramento por Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz que hicieron en forma de Derecho ofreciendo decir verdad de lo que se les preguntare, y habiendolo sido por el tenor del acto que antecede y capitulo primero de la Real Pragmática de su Magestad que en aquel se cita que uno y otro les fue leído clara y distintamente por mi dicho escribano de que doy fé. Dixerón: que los declarantes tienen su domicilio y vecindad en esta villa mas a de treinta años con casa propia y algunas tierras de labor que cultivan como labradores sin exercer otro oficio, aunque estan reputados en la clase de gitanos nombrandoles impropriamente con esta voz y nombre porque es publico y Notorio en dicha Villa asi su vecindad en ella antigua como su oficio de labradores que tienen y poseen casa y tierras y pagan el equivalente anual y demas cargas vecinales como a unos de sus vecinos: que tienen en hijos legitimos y naturales a Juan Dies: que se halla ya casado y a Rita Dies de edad de 35 años con poca diferencia que no usa ni han usado de armas ofensivas ni defensivas en tiempo alguno que al presente solo tienen para el cultivo de sus tierras un caballo y un pollino y aquel de los que se llaman acas porque los labradores de esta tierra no usan de otros bagages ni bestias de labor que de caballos siendo muy pocos los que se valen de mulos o mulas para este exercisio que no comersian ni venden truecan ni cambian como otros que con razon se llaman gitanos en ningun genero de dichos bagajes o bestias si solo cuando necesitan de mejorar de alguno los suelen trocar por otro ajustandose en los precios como lo hacen y executan los demas labradores sin que por esto se llamen gitanos; y que para credito de que no lo son ni han sido hasen demostracion de la Real sedula de Su Magestad ganada sentencia en contradictorio juicio por Ambrosio Dias y Francisco Dias naturales de Villareal y domisiliados en ella padre el dicho de dicho Cayetano Dies declarante. Por donde consta fue declarado por los señores de la sala del crimen de la Real Audiencia de este Reino de Valencia no deberse reputar aquellos ni sus hijos ni familias por gitanos si por naturales de dicho Reinos y vecinos de dicha villa de Villareal como a labradores de ella con diferentes posesiones de bienes propios que cultivavan en aquella y otras poblaciones segun se evidencia por la real provision executoria provinciada a favor de dicho Ambrosio Dies y sus hermanos dada en Valencia a los 27 de Agosto de 1717 años en cuyo contexto claramente se expresa no hallarse contenidos los antes mencionados Ambrosio Dies y sus hermanos, hijos de estos ni familias en las reales pragmaticas publicadas en aquel tiempo contra gitanos cuyo igual ejemplar se halla publicado en esta villa habiendolo oido y entendido los declarantes por cuya rason y demas que llevan expresadas les parese ser contra lo mandado por dicha sentencia y provision executoria llamarlos con el titulo y voz de gitanos y gitanas lo que saben aseguran y pueden decir en virtud del juramento y Registro que tienen hecho como tambien que se hallan registrados como vecinos de esta villa en los libros de repartimiento de dicha para la paga y contribucion de pechos reales y vecinales como los demas de sus vecinos y que es la verdad cuanto tienen declarado bajo dicho su juramento que son vecinos, que son de edad el referido Cayetano Dies de 68 años y la expresada Isabel Montoya de 64 poco mas o menos y no firmaron porque dixerón no saber, firmo su merced y yo el presente escribano que de ello doy fé lisenciado don Alonso Bonete.— Ante mi Joseph Llopis — Escribano.

En la misma Villa y dia referida su merced dicho señor Alcalde Mayor por virtud de lo contenido en el Auto que antecede y capitulo primero de la expresada Real Pragmatica y para evacuar sus extremos mandó comparecer ante si a Juan Dias hijo de Cayetano y Rosaura Ximenes su consorte vecinos de esta villa y en ella diputados o reputados por gitanos de quienes por ante mi el infrascrito escribano recibio Juramento respectivo por Dios Nuestro Señor y a una señal de la Cruz en forma de Derecho por el que ofrecieron decir verdad de cuanto les fueron preguntando y habiendolo sido por el tenor de los sitados auto y capitulo de que se les leyeron con toda claridad y distinsion por mi dicho escribano de que doy fe dixerón: que los declarantes se hallan legitimamente casados desposados y velados segun rito de la Santa Madre Iglesia que de su matrimonio tienen en hijos legitimos y naturales a Cayetano Dies de edad de 2 años y a Maria Dies de la de 2 meses con poca diferencia que viven y han vivido como tales vesinos en esta villa en compañia de sus padres y en su misma casa propia y algun tiempo de por si en otra de alquiler aunque siempre los declarantes y dichos sus padres respectivo han exercido el oficio de labradores manteniendose con el cultivo comun y frutos de

algunas tierras que poseen los primeros trabajandolas de compañía para cuyo exercisio y haser par y coyuntura con dichos sus padres tienen los declarates un caballo pequeño y de poco valor y un pollino para recoger extiercol y beneficiar de esta manera las expresadas tierras y que como tales vecinos se les reparte cada año los derechos asi reales como vecinales que contribuye y pagan como los demas de dicha villa lo que se acredita con los libros de repartimiento de ella que no tienen ni han tenido usan ni han usado de genero alguno de armas ofensivas ni defensivas como es publico y notorio en la expresada villa y también el modo de su vivir sin tratar ni comersiar en animales mayores ni menores de las especies que nombra el expresado capitulo si no es que sea para renovar algunos de los que tienen para la labor y cultivo de dichas sus tierras como lo executan asi los demas labradores para renovar los suyos y no en otra forma: y que aunque asi a los declarantes como a sus padres los reputen como a gitanos y llamen con esa voz tienen por sierto no se hallen comprendidos con los que son de esta clase nombran las Reales Pragmaticas de Su Magestad que se les ha hecho saber y tienen entendido el contenido de cada uno de sus capitulos no solo de ahora sino del año pasado que se les notifico a dichos sus padres hallandose domiciliados como hoy lo estan con su familia en esta villa por cuya causa y para que no se les diese semejante titulo saben los declarantes que su abuelo y otros hermanos de el que se hallaban vecinos de Villareal y otras villas de este reino con casas y tierras en ellas tenidos como a labradores acudieron a la sala del crimen de la Real Audiencia de este reino en donde habiendo probado su naturaleza de el y domicilio en estas villas con el exercisio referido ganaron en contradictorio juicio sentencia y real provision executoria para que los sobredichos abuelo y hermanos de este que lo fueron tios del padre del declarante de aquel y dicho su abuelo padre de aquel no fuesen tenidos ni reputados ellos en dichas reales provisiones por no ser de la clase de los que en ellas se contienen todo lo cual saben y declaran por las razones que tienen expresadas y haber visto y oido la enunciada real sentencia y provision executoria copia de la cual autentica y en forma provante tiene en su poder el padre de los declarantes ademas de ser publico y notorio su modo de vivir y poseer en esta dicha villa y otras circunvecinas; lo que es verdad bajo el juramento que tienen interpuesto que son de edad el dicho Juan Dias de cuarenta y ocho años y la dicha Rosaura Ximenes de 24 años con poca diferencia y no firmaron porque dijeron no saber firmo Su Merced e yo el presente escrivano que de todo doy fé — Licenciado D. Alonso Bonete — ante mi Joseph Llopis Escrivano.—

Yo el infraescrito escrivano doy fé como en esta villa no hay otras casas ni más familias que se reputen y nombren con el titulo de gitanos que los arriba referidos vecinos de ella y que han comparecido ante la real Justicia a hacer sus declaraciones juradas respectivamente y para que conste donde convenga lo pongo por fé y diligencia que firmo Joseph Llopis Escrivano — en la expresada villa y en el dia referido Su merced dho Sr. Aldalde Mayor habiendo visto estos autos y declaraciones que anteceden Dixo: Se notifique y haga saber a los mencionados declarantes el capitulo tercero en particular y los demas que contiene dicha real provision en general y que en su inteligencia procuren observarlos exactamente bajo las penas en ellos expresadas que se executaran irremisiblemente y sobre la especialidad del tercero para que dentro de cuatro meses contados desde el dia de su publicacion comparezcan ante los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla por medio de su fiscal para que se les destine por aquella superioridad en lugar o en lugares de su domicilio y vecindad llevando consigo cualesquiera privilegios o papeles que tengan segun y como se manda por el contexto del citado capitulo con apersevimiento de lo contrario hasiendo se prosedera al cumplimiento y execusion de las penas prevenidas en el por su observancia fecho lo cual se remitira estos Autos originales a dicho Real Consejo por manos de su fiscal dexando el presente escrivano que lo es de Ayuntamiento en los libros de el y de su cargo copia la letra autentica y les asiente de los referidos Autos y por este asi lo preveio su Alcalde de que doy fe Licenciado don Alonso Bonete ante mi Joseph Llopis Escrivano — En el mismo dia el infraescrito escrivano hice Notorio el Auto de Arriba con todas las circunstancias a Cayetano Dies y a Juan Dies padre e hijo respectivo como padres de familia y cabezas de casa en sus personas a quienes como tambien a en su presencia a sus mugeres e hija mayor lei capitulo por capitulo la expresada Real Pragmatica de su Magestad. Como el dicho Auto se manda los que dixeron la obedesian con el respeto debido y que quedaban entendidos para su observancia de todo su contenido doy fé.— Joseph Llopis Escrivano — asi mesmo yo dicho escrivano Doy fe de quedar registrados estos autos a la letra en el libro corriente de decretos de este Ayuntamiento de mi cargo en obediencia de lo mandado en dicha Real Pragmatica y en virtud del Auto de Arriba y para que conste lo pongo por fe y diligencia que firmo —Joseph Llopis Escrivano.—